

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 19/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130008200	Ordinario	MARIA PASTORA GRISALES ARIAS	JOSE JESUS ALZATE GARCIA	Auto que ordena levantar medida previa ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021		
05615318400120190024900	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Autoque aclara auto ACLARA NOMBRE PARTES	18/05/2021		
05615318400120190055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	No se accede a lo solicitado	18/05/2021		
05615318400120200015700	Ejecutivo	ALFREDO ROJAS CARDONA	GABRIEL RODAS HERRERA	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz FIJA FECHA PARA EL MIERCOLES 07 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM - DECRETA PRUEBAS	18/05/2021		
05615318400120210016400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BIBIANA MARIA MUNERA MEJIA	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ	Sentencia	18/05/2021		
05615318400120210016500	Ejecutivo	ANDREA ECHEVERRI OCAMPO	WILLINTONG OSPINA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2021		
05615318400120210016700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	OLGA LILIANA OSORIO VALENCIA	ORLANDO ANTONIO RAVE ROJO	Sentencia	18/05/2021		
05615318400120210017400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	FLOR ENEIDA GALLEGO QUINTERO	DIEGO ALEXANDER JIMENEZ JARAMILLO	Sentencia	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2013-00082

Vista la constancia secretarial que antecede, toda vez que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-83017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, no se encuentra incluido dentro de los inventarios y avalúos en firme en el proceso liquidatorio, radicado bajo el N° 2018-00046, iniciado a consecuencia del proferimiento de la sentencia en el presente proceso, carece de sentido que la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el referido inmueble, continúe vigente; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la misma. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-558

La apoderada del demandante remite un escrito donde afirma que de conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso “me permito presentar la adición a la partición”, procediendo a enlistar unas partidas que considera le deben ser compensadas a su poderdante.

El Juzgado no accede a lo solicitado, pues aún no se ha celebrado la audiencia donde se decidirá el incidente de objeción a la diligencia de inventario y avalúos, por tanto, hasta tanto ésta no esté en firme, no es posible presentar inventario adicional y, mucho menos, una partición adicional.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2020-00157

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, descorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 07 DE JULIO DE 2021, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas de la demanda y la reforma a la misma.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de contestación.
- Interrogatorio de parte: que rendirá el demandado.
- No se accede a los testimonios solicitados, por ser inconducentes en este tipo de procesos, en tanto, estamos ante un proceso Ejecutivo por Alimentos en el cual, la prueba corresponde al pago probado de la obligación que se demanda.
- No se accede a oficiar a la entidad Bancaria Bancolombia, ya que los extractos que se requieren fueron aportados por la parte demandada.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus**

apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Mayo De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 012
Interesados	BIBIANA MARIA MUÑERA MESA y JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00164-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 078
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores BIBIANA MARIA MUNERA MESA y JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 22 DE JULIO DE 1989 entre los señores BIBIANA MARIA MUNERA MESA y JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ, proferida el 10 DE MARZO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única del Retiro, Antioquia, indicativo serial Nro. 990952, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**2REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00165

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Mayo De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 013
Interesados	OLGA LILIANA OSORIO VALENCIA y ORLANDO ANTONIO RAVE ROJO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00167-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 079
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores OLGA LILIANA OSORIO VALENCIA y ORLANDO ANTONIO RAVE ROJO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 21 DE MARZO DE 1992 entre los señores OLGA LILIANA OSORIO VALENCIA y ORLANDO ANTONIO RAVE ROJO, proferida el 08 DE FEBRERO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría – Dosquebradas- Risaralda, serial Nro. 1478569, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Mayo De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 015
Interesados	FLOR ENEIDA GALLEGO QUINTERO y DIEGO ALEXANDER JIMENEZ JARAMILLO
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00174-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 081
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores FLOR ENEIDA GALLEGO QUINTERO y DIEGO ALEXANDER JIMENEZ JARAMILLO .

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 24 DE AGOSTO DE 2012 entre los señores FLOR ENEIDA GALLEGO QUINTERO y DIEGO ALEXANDER JIMENEZ JARAMILLO, proferida el 06 DE JULIO DE 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, serial Nro. 04501515, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ